



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación : 54-001-33-31-704-2012-00044-00
Demandante : Jairo Enrique Jaimes Ordoñez
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría Urbana N°2; Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S
Medio de Control : **Protección de derechos e intereses colectivos**

Agotadas las etapas procesales pertinentes y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a dictar sentencia de primera instancia, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

El accionante, el señor **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑÉZ**, instaura acción popular en contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CURADURÍA URBANA N°2** y la **SOCIEDAD INVERSIONES P&P PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S**, con el objeto de que prosperen las pretensiones orientadas a la protección del derecho colectivo alusivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, habida cuenta de que adelantaron un proyecto urbano de vivienda denominado Santa Bárbara, ubicado en la margen izquierda de la carretera San Luis – Escobal a la altura del conjunto cerrado Prados del Este de la Ciudad de Cúcuta.

1.1. PRETENSIONES¹

Las pretensiones de la demanda son las que a continuación pasan a transcribirse de manera literal.

***“PRIMERO:** Se ordene LA SUSPENSION de la Resolución N° CU2-0211/11 proferida por la Curaduría Urbana N° 2 de Cúcuta, en favor de la Sociedad Inversiones P&P Proyectista y Constructores S.A.S., y como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la licencia de urbanismo y construcción N° CU-0211/11; concedida para desarrollar el proyecto de vivienda denominada Portal de Santa Bárbara, que se construye sobre la margen izquierda de la carretera San Luis-Escobal-Ureña a la altura del conjunto cerrado Prados del Este.*

***SEGUNDO:** Se ordene al Alcalde Municipal de Cúcuta, Donamaris Paris Lobo, la DEMOLICIÓN de los andenes y sardineles construidos sobre la vía pública, el RETIRO de los postes de alumbrado público construidos sobre la misma, y que como segunda opción, conduce desde la carretera San Luis-Escobal-Ureña a las urbanizaciones Prados del Este, Punta del Este, Terranova, Santa Bárbara, Villa Paola, Hogar Geriátrico Rancho de mis Abuelos, otras viviendas y establecimiento del sector; y LA APERTURA de la vía de acceso directa al parque principal de Prados del Este, para que como primera autoridad de policía del Municipio de Cúcuta proceda a ello, en forma directa o por intermedio de una Inspección de Policía.*

¹ Ver folio 10 del expediente.

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

*Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;
Sociedad Inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S*
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: *Se ordene al Alcalde Municipal de Cúcuta DONAMARIS PARIS LOBO, la imposición de sanciones económicas a los infractores por la invasión y el apoderamiento del espacio público establecido en los arts. 104 de la ley 388/97, modificada en el art. 2 de la ley 810/03, en sus numerales 4 y 5, y en su párrafo primero.*

CUARTO: *Se compulse copias para la Procuraduría Regional y la Fiscalía Seccional para investigar disciplinaria y penalmente a todos los servidores públicos y particulares implicados en las irregularidades denunciadas.*

QUINTO: *Se ordene a la Sociedad P&P Proyectistas y Constructores S.A.S., el pago de las costas procesales que se originen y las indemnizaciones a que diere lugar.”*

1.2. HECHOS²

El Despacho considera que las circunstancias fácticas del escrito de demanda se pueden resumir de la siguiente manera:

El actor popular, el señor JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, indicó que la SOCIEDAD INVERSIONES P&P PROYECTISTA Y CONSTRUCTORES S.A.S., en desarrollo de la licencia de urbanismo y construcción N° CU2-0211 del 2011, contentiva Resolución No. CU-0211/11, dentro del trámite administrativo radicado bajo el N° 0377/10 de la Curaduría Urbana N°2, a cargo del ingeniero CARLOS ALBERTO VALERO MORA, adelantó el proyecto de vivienda denominado “El Portal de Santa Bárbara”, ubicado en la margen izquierda de la carretera San Luis - Escobal, a la altura del conjunto cerrado Prados del Este de la ciudad de Cúcuta.

Que la empresa encargada de ejecutar la obra ya mencionada y en desarrollo de la misma, invadió y se apoderó del 60% del espacio público de la vía, al construir de manera arbitraria andenes y sardineles, instalar postes de alumbrado eléctrico y cerrar la vía de acceso directo al parque principal del Barrio Prados del Este.

Que en virtud de los agravios percibidos por el señor JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, formuló diversas peticiones, con la finalidad de que fuere revocada la licencia de urbanismo y construcción N° CU2-0211 del 2011, concedida a la SOCIEDAD INVERSIONES P&P PROYECTISTA Y CONSTRUCTORES S.A.S., no obstante, no obtuvieron prosperidad a ese pedimento.

Igualmente, solicitaron la intervención de la Dirección de Planeación Municipal, bajo el entendido de que la licencia de urbanismo y construcción N° CU2-0211 del 2011, había sido concedida a la SOCIEDAD INVERSIONES P&P PROYECTISTA Y CONSTRUCTORES S.A.S., sin la satisfacción de todos los requisitos que la ley prevé para tal efecto, empero, a tales solicitudes no se les dio el trámite que consideraban era el adecuado, por consiguiente, acusa a los funcionarios de ese ente territorial de haber incurrido en conducta irregulares.

1.3. DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

El Despacho advierte que, al no presentarse una especificación clara de los derechos e intereses colectivos que el extremo activo considera vulnerados, se tendrá como tal, luego del estudio de los cargos de la demanda, el consagrado en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, literal d), referente al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.

² Ver folios 1 a 7 del expediente.

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

*Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;
Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S*
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CURADURÍA URBANA NO.2³

En primer lugar, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de los actores populares, y así mismo, objetó la mayoría de los hechos consignados en el libelo tutelar, especialmente, aquellos en los cuales se puso en tela de juicio las actuaciones administrativas que conminaron en la expedición de la Resolución No. CU2-2011/11, a través de la cual le fue concedida licencia urbanismo y construcción a la SOCIEDAD INVERSIONES P&P PROYECTISTA Y CONSTRUCTORES S.A.S.

Al efecto, realizó diversas precisiones acerca de la forma en que se surtió el procedimiento administrativo para la concesión de la referida licencia de construcción, de las cuales resaltó que contrario a lo afirmado por el extremo activo que, (i) sí se procedió con la comunicación a toda la comunidad en general, a través de correo certificado, imposición de valla en un lugar visible y edicto; (ii) que no fueron formuladas objeciones al trámite de expedición y; (ii) que ciertamente existió un error en la matrícula inmobiliaria de una parte del predio sobre el cual recaía la licencia, no obstante, el mismo fue subsanado mediante escritura pública por el interesado, sin que ello afectara el objeto de la misma.

De otra parte, señaló que la callejuela o carreteable que alude la parte demandante fue sustraído por la construcción, no figura dentro de la malla vial contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial, luego entonces, no existe fundamento fáctico o jurídico para aseverar que existió una reducción o invasión de una vía, y que la licencia de construcción dio la habilitación para tal.

Que el proyecto incluyó andenes perimetrales que no existían, con la finalidad de garantizar el desplazamiento peatonal a las viviendas, en cuyo orden, fue necesario que la Urbanización Portal de Santa Bárbara cediera una parte de su predio para la ampliación de la vía a Ureña.

Que el demandante desconocía que el lote objeto de la licencia otorgada, es de propiedad del titular de la licencia, al demostrar previamente tener los derechos reales de dominio del bien.

De igual forma, ante las medidas de carácter sancionatorio increpadas por el accionante, señaló que debe surtirse un proceso de recolección de pruebas por parte de la administración municipal y sus órganos de control, y una vez evaluadas las mismas, determinar si existe o no una infracción urbanística.

2.1.2. INVERSIONES P&P PROYECTISTA Y CONSTRUCTORES S.A.S.⁴

En primer lugar, precisó que la licencia de urbanismo y construcción cuya suspensión se pretende, fue concedida por la autoridad competente, esta es, Curaduría Urbana No.2 de Cúcuta, al cumplir con todos los requisitos que la norma preveía en su momento para tal efecto.

Que contra dicho acto administrativo no fue interpuesto recurso alguno por quienes tenían interés en que se materializara la expedición de la licencia, aun cuando el procedimiento administrativo para ello es público.

De tal suerte, se opuso a las pretensiones de la demanda, y enjuició todos los fundamentos fácticos allí contenidos, por las siguientes razones:

³ Ver folios 94 a 113 del expediente.

⁴ Ver folios 114-134 del expediente.

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;
Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Que la vulneración del derecho e interés colectivo alusivo al goce del espacio público, nace a partir de la presunta apropiación de un 60% de una vía ubicada en el lugar en donde esa sociedad ejecutó el proyecto denominado Urbanización Santa Bárbara, afirmación que tacha como temeraria, dado a que el actor popular y la comunidad en general, se llevaron una impresión equivocada de que el terreno en donde se construyó era de uso público, al no poseer ningún tipo de cerramiento y al encontrarse en estado de abandono, no obstante, el mismo es un bien inmueble privado, cuya titularidad estaba en cabeza de una persona natural.

En ese orden, recabó en que no es dable arrogarle ilegalidad a la actuación administrativa y al acto administrativo que la culminó, otorgándole la licencia de urbanismo y construcción a favor de esa sociedad, bajo la premisa de la indebida apropiación de una vía pública, por cuanto los vecinos del sector en donde se erigió la Urbanización Santa Bárbara, tuvieron pleno conocimiento de tal trámite, sin que objetaran o presentaran los recursos que en derecho procedían, para en cambio, promover la acción de la referencia.

Que el inciso 2º del artículo 73 del C.C.A, prevé la revocatoria directa de los actos administrativos que a petición de parte e inclusive de forma oficiosa y sin el consentimiento del particular, podrá declarar una autoridad pública, consideración que fue elevada por parte del actor popular en sede administrativa, y que no tuvo vocación de prosperidad, prueba que consideración suficiente para establecer que la licencia de construcción fue expedida bajo todas las formalidades de ley.

Finalmente, subrayó que no es cierto que esa sociedad en el ejercicio de su actividad comercial, es decir, construir, se haya apropiado de manera fraudulenta de una vía pública, en tanto, el terreno ocupado es de propiedad privada y fue el autorizado mediante la licencia de urbanismo y construcción concedida.

2. DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Que mediante auto con fecha 20 de marzo de 2012⁵, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, procedió a admitir demanda de acción popular dentro del proceso de referencia.

Que el día 15 de mayo de 2012⁶, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento, celebrada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue suspendida, hasta tanto se emitiera concepto en el que se determinara el perfil vial y defina el problema de acceso directo al parque principal de la Urbanización Prados del Este y planteara la solución de la intersección de las vías en el terreno objeto de litigio.

Que mediante auto con fecha 14 de junio de 2012⁷, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se dispuso a tener a la señora FILOMENA NIÑO RAMIREZ, como coadyuvante del extremo activo.

Que el día 20 de junio de 2012⁸, fue celebrada Audiencia de Pacto de Cumplimiento por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, siendo declarada fallida.

Que mediante auto del 08 de agosto de 2012⁹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se dispuso el decreto de pruebas.

⁵ Ver folios 83 a 84 del expediente.

⁶ Ver folios 167 a 164 del expediente.

⁷ Ver folio 174 del expediente.

⁸ Ver folios 181 a 184 del expediente.

⁹ Ver folios 202 a 203 del expediente.

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

*Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;
Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*

Que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se corre el traslado a las partes, a fin de presentar sus alegatos de conclusión.

Que mediante auto de fecha 19 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, avocó conocimiento del presente proceso.

Que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, avocó conocimiento del presente proceso

3.6. PRUEBAS

Reposan como pruebas dentro del proceso, las siguientes:

- ✓ Oficio No. D-142 expedido por el Notario Séptimo del Circuito de Cúcuta, remitiendo copia autentica de la Escritura Pública N° 4801 de 27 de diciembre de 2010. (fls.219-225)
- ✓ Diligencia de declaración ante el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, realizada al señor Francisco Javier Zúñiga Castañeda. (fls.227-229)
- ✓ Diligencia de declaración ante Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, realizada a los señores German León Claro e Iván Uribe. La diligencia no se llevó a cabo al no presentarse los convocados. (fl.230)
- ✓ Diligencia de declaración ante Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, realizada a la señora Lilia Niño Ramírez. (fls.231-232)
- ✓ Diligencia de declaración ante Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, realizada al señor Emiro Quintero. (fls.233-234)
- ✓ Diligencia de declaración ante Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, realizada a las señoras Nubia Arias y Elizabeth Cruz Celis. La diligencia no se llevó a cabo al no presentarse los convocados. (fl.253)
- ✓ Oficio No. DCF-1365 del 5 de septiembre de 2012, expedido por el Departamento Administrativo Área Planeación Corporativa, Subdirección Administrativa Área Gestión de Control Físico y Ambiental, mediante el cual se hace llegar informe técnico E-348, COPIA DEL PLANO VIAL DE San José de Cúcuta, informe técnico E-396, copia del plano urbano de la Urbanización Prados del Este. (fls.237-245)
- ✓ Oficio con radicado interno No. 04615/05/16/2012 del 22 de mayo de 2012, expedido por la Ingeniera Astrid Yaneth Niño, a nombre de la Subdirección Administrativa Área Gestión, Control Físico y Ambiental, atendiendo a la solicitud realizada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, con el fin de determinar el perfil vial y definir el problema de acceso directo al parque principal de la Urbanización Prados del Este y plantear la solución de la intersección de las vías correspondientes a la calle 2 con 5B Urbanización Prados del Este. (fls.246-247)
- ✓ Copia de la licencia de construcción de edificaciones y urbanización de terrenos N° 6062 expedida por el Curador Urbano ° 2 de San José de Cúcuta. (fls.248-249)
- ✓ Copia de la licencia de construcción de edificaciones y urbanización de terrenos N° 6088 expedida por el Curador Urbano N°2 de San José de Cúcuta. (fls.250-251)
- ✓ Oficio 2602012EE05006 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Circulo de San José de Cúcuta, remitiendo copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-134859. (fls.252-254)
- ✓ Acta de la inspección judicial adelantada por la Juez Quinta Administrativa de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en fecha 13 de septiembre de 2012. (fls.263-265)

- ✓ Informe pericial elaborado por el Ingeniero Milton Alberto Porras Arias. (fls.272-315)
- ✓ Oficio No. 503 del 03 de septiembre de 2013, expedido por el Secretario de Despacho de Área de Dirección Educativa de Municipio de Cúcuta. (fl.137)

3.7. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.7.1. DEL ACTOR POPULAR

La parte demandante, en cabeza de su apoderado judicial, se abstuvo de presentar sus correspondientes alegaciones.

3.7.2. DE LA PARTE DEMANDADA

3.7.2.1. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CURADURÍA URBANA N°2

No ejerció ante este despacho su derecho a presentar alegatos de conclusión.

3.7.2.2 INVERSIONES P&P PROYECTISTA Y CONSTRUCTORES S.A.S

El apoderado de la sociedad demandada, reitera su posición establecida en el escrito de contestación de la demanda, afirmando que no se puede declarar la nulidad de la Resolución CU2-2011/11, que expidió la licencia para la construcción del proyecto urbanístico denominado El portal de Santa Bárbara, manifestando que presumir la ilegalidad del mismo respecto a irregularidades al momento del proceso de expedición de la licencia, son afirmaciones que resultan temerarias y malintencionadas, puesto que el procedimiento que desarrollaron las entidades encargadas de otorgar la misma, se adelantó con todas las garantías procesales de quienes se encuentran habilitados para intervenir y fue notificada de la forma prevista en la ley.

Invocando el inciso 2º del artículo 73 del C.C.A, el apoderado de la sociedad accionada asegura haber oficiado a administración, para que, en el uso de las facultades conferidas en el verso normativo citado anteriormente, revocara de oficio la procedencia de la Resolución CU2-2011/11 de manera oficiosa, requerimiento que jamás fue atendida y, por ende, da a entender que no presenta motivos para ordenar su nulidad.

Respecto a la presunta violación a intereses colectivos que deriva de la expedición de la misma, asegura el demandado que este señalamiento debe ser sometido a análisis, toda vez que el instrumento constitucional que ocupa la atención en este proceso, es decir, la acción popular, solo es procedente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, medio que existe, y que, el fin verdadero que persigue el accionante al momento de impetrar esta acción pública, es revivir las oportunidades y términos que el actor dejó vencer, para poder ejecutar los medios judiciales que realmente proceden para el reclamo de sus pretensiones.

En virtud de la afirmación hecha por el accionante, en la que acusa a la sociedad demandada de invadir el 60% del espacio público dentro de la ejecución de la obra, expresa que el inmueble donde se desarrolló el proyecto cobijado por la licencia, se encontraba sin encerramiento y en estado de abandono físico para la época de la compra, lo cual, supone el accionado, pudo hacer pensar de manera equivocada a los vecinos del sector que parte de lo que ellos consideraban vía pública y posiblemente utilizaron como tal, en realidad correspondía a un área privada del inmueble no delimitada o encerrada hasta el momento en que lo hizo la sociedad adquiriente. Por esto, manifiesta el apoderado de la parte demandada, que no existe violación a los derechos colectivos por parte de los demandados, alegados como elemento básico para la anulación del acto

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

*Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;
Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S*
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

administrativo mediante el cual se concedió la licencia de construcción en favor de la sociedad para el desarrollo del proyecto urbanístico objeto de discusión.

Para finalizar, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicita a este despacho que se nieguen todas las pretensiones del actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad exclusiva la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, derivado de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.
- g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes.
- h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:
 - Una acción u omisión de la parte demandada;

- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Entonces, siendo competente el Despacho para conocer de la acción popular de la referencia, de conformidad con la Ley 472 de 1998 y los fundamentos citados en precedencia, procede a decidir el litigio en la forma que en derecho corresponda.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo contenido en el escrito de demanda y su contestación, el suscrito despacho considera establecer el problema jurídico de manera contraída así:

¿Realmente el Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2 – Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S han vulnerado, amenazado o violentado los derechos e intereses colectivos de los señores Jairo Enrique Jaimes Ordoñez y Filomena Niño Ramírez al ejecutar la licencia de construcción identificada bajo la Resolución N° CU2-2011/11?

A efectos de resolver el planteamiento anterior, el Despacho abordará los derechos colectivos que se invocan como amenazados, para luego descender al caso en concreto.

4.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

El despacho advierte que, pese al no presentarse una especificación clara de los derechos vulnerados por parte de los accionantes, el suscrito, según el estudio exhaustivo del escrito de la demanda, ha establecido dentro de esta categorización el contenido en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, literal d), que versa: "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"

4.3.1. *Del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, como derecho colectivo se ubican en el catálogo de derechos previsto en el artículo 4°, literal d) de la Ley 472 de 1998, siendo esta garantía la que a los ojos del actor popular se encuentra violentada en mayor medida, ante la presunta omisión del ente territorial demandado y la extralimitación del actuar del señor Álvaro Villamizar García.

Huelga recordar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución las acciones populares tiene por objeto "*la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella*"

Por su parte, el Consejo de Estado a través de sentencia de fecha 27 de julio de 2017¹⁰, al reflexionar sobre el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, trae a colación un precedente de la Corte Constitucional, donde indicó:

"[...] En cuanto a la utilización del espacio público, no es cierto que su utilización

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia 19001-23-33-000-2014-00190-01(AP). Actor: Danilo Reinaldo Vivas Ramos y otros. Consejero Ponente: Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Santafé de Bogotá D.C., julio 27 de 2017.

constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común. La forma en que se utilice el espacio público, en cambio, puede incidir en la violación de un derecho constitucional fundamental, de manera tal que afecte su núcleo esencial, evento en el cual esa facultad puede protegerse mediante la acción de tutela, no tanto para rescatar la utilización del espacio público en sí, sino para defender aquellos derechos constitucionales fundamentales amenazados o efectivamente vulnerados. En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares, ya que ésta fue establecida por el Constituyente como medio excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas [...]"¹¹.

4.4. CASO EN CONCRETO

Como se estableció en la sección correspondiente al problema jurídico, es menester al suscrito despacho determinar si el Municipio de San José de Cúcuta, en cabeza de la Curaduría Urbana N° 2, y la Sociedad Inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S, vulneraron el derecho e interés colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, para así proferir una orden de amparo y acceder a las pretensiones del accionante, o por el contrario, negarse a otorgar las mismas.

Se tiene que el objeto de la presente acción popular estriba acerca de la inconformidad del extremo activo con la expedición de una licencia de construcción, contenida en la Resolución CU2-2011/11, expedida por la Curaduría Urbana No. 2 para la construcción del proyecto urbanístico denominado El Portal de Santa Bárbara, al considerar que con ello se invadió el 60% del espacio público del sector, por tal razón, pretende se declare la nulidad de ese acto administrativo y la demolición de las obras que así lo concretan.

En respuesta a los cargos formulados, el Municipio de San José de Cúcuta - Curaduría Urbana No. 2, se opuso a la totalidad de las pretensiones, por cuanto aseguró que la parte actora no puede solicitar la anulación y suspensión de la Resolución CU2-2011/11, en primer lugar, porque ese acto administrativo se expidió en concordancia con el procedimiento dispuesto para tal efecto y con la verificación del cumplimiento de todos los requisitos para ello y; en segundo lugar, porque la acción pública invocada carece de la idoneidad requerida para generar efectos suspensivos en los actos administrativos, pues existen otros medios judiciales para ello.

Por su parte, la Sociedad Inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S, argumentó que no hay lugar a la declaración de nulidad de la Resolución CU2-2011/11, puesto que uno de los requisitos para su aprobación, era la notificación a terceros, la cual se efectuó con el fin que estos presentaran los requerimientos y solicitudes necesarias en caso de querer objetar lo estipulado en el proyecto, objeciones que nunca llegaron a presentarse. De otro lado, señaló que en todo caso la acción popular se torna improcedente para las pretensiones del extremo activo.

Dicho lo anterior, el Despacho pasará a ocuparse de las pretensiones formuladas en el líbello introductorio.

(i) De la nulidad de un acto administrativo en sede popular

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-537/97. Referencia: Expediente No. T-133259. Actor: Florentino Noguera R. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ. Santafé de Bogotá D.C., octubre 16 de 1997.

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;
 Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De cara al ítem de la referencia, huelga precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido fluctuante frente a la posibilidad de que el juez popular, siendo este principalmente constitucional, funja como juez de legalidad, y así sea procedente que declare la nulidad de actos administrativos o que modifique o suspenda sus efectos.

Sin embargo, la Sala Plena de esa Corporación recogió todos los criterios y profirió la Sentencia de Unificación del 13 de febrero de 2018, número de radicación 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en la que sobre el tema particular, asentó:

"54. En consecuencia, la potestad de declarar la nulidad de un acto administrativo mediante la acción popular, aunque cumple con la naturaleza preventiva y restitutoria de este medio de protección, no es el único y más adecuado medio para ello, en aras de la armonía del sistema jurídico y la garantía del principio de seguridad jurídica. Lo anterior, porque el juez puede adoptar medidas diferentes que eviten irrumpir en las atribuciones del juez ordinario y en las consecuencias propias de otras acciones, lo que garantiza:

- i) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (en ambas esferas, ordinaria y constitucional).
- ii) La primacía de los derechos e intereses colectivos en tanto que se pueden proteger con otras órdenes por parte del juez popular.
- iii) La efectividad y garantía a otros medios de acción de carácter ordinario con contenido general, o subjetivo y particular.

55. Así las cosas, en criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad. Como lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía emitir el acto, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación."

En conclusión, en las acciones populares el juez no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos; para el efecto, tendrá múltiples alternativas al momento de proferir órdenes de hacer o no hacer que considere pertinentes, de conformidad con el caso concreto.

Pues bien, de la lectura de los cargos formulados en la demanda, se tiene que los argumentos expuestos por el actor popular para solicitar se declare la nulidad de la Resolución CU2-2011/11, se en tratan de aspectos de legalidad de ese acto administrativo y no de las consecuencias adversas que sus efectos pudieren tener en la colectividad.

Del acápite consignado en el libelo introductorio como "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se identifica que el actor popular aduce que la Resolución CU2-2011/11, se profirió con inobservancia al debido proceso y bajo criterios amañados por parte de los funcionarios que intervinieron en su producción, razones que se acompasan a las causales de nulidad alusivas a la expedición "de forma irregular" y "con desconocimiento del derecho de audiencias", materializados en que afirmó que nunca se puso en conocimiento de la comunidad el proyecto en mención, y que se omitió dar trámite a las solicitudes que elevó objetando la aprobación de esa licencia de construcción.

Sea lo primero advertir, que de manera primigenia la pretensión de la referencia se torna improcedente, por cuanto la finalidad de la misma no se atempera con los parámetros dados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación precitada, pues tal y como se recalcó párrafos atrás, el objeto de esta es atacar la legalidad del acto administrativo enjuiciado y no la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho debe precisar que las aseveraciones efectuadas por el extremo activo no guardan relación con el material probatorio que reposa en el expediente, habida consideración de que no es cierto que no se le brindó la oportunidad a la comunidad de controvertir u objetar en el procedimiento administrativo adelantado para al expedición de la licencia de construcción para el proyecto urbanístico El Portal de Santa Bárbara, pues de una parte, a folios 4 y 5 a 6 del cuaderno de pruebas No.2, obra registro fotográfico de la instalación de una valla en el sector que da cuenta de la futura construcción y certificación de emisión de edicto sobre el particular, respectivamente.

De tal suerte, es claro que el actor popular incurre en una confusión, al considerar que a él o la comunidad en general debía *notificárseles* del procedimiento administrativo o de las actuaciones en sí, cuando lo que exige este tipo de trámite es *comunicarse* sobre tal, como en efecto ocurrió.

Ahora, no se pasa por alto que el actor popular sí ejerció uno de los mecanismos legales para controvertir la Resolución CU2-2011/11, como lo fue solicitar al revocatoria directa de ese acto, pedimento que fue resuelto mediante acto administrativo identificado CAVM-0801-0595/0618-2011 DEL 27 de diciembre de 2011, mediante la cual se resolvió no revocar la decisión.

Quiere decir esto, que si el extremo activo sintió inconformidad con dicha decisión, debió acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la acción de nulidad consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo -cuerpo normativo vigente para ese momento-, sin perjuicio de la caducidad por la revocatoria directa solicitada, y allí cuestionar la legalidad de dicho acto administrativo.

En conclusión, esta instancia considera que la pretensión sub examine, deberá declararse improcedente por cuanto la acción de protección de derechos e intereses colectivos, no resulta apta, en este caso, para declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución CU2-2011/11, en la medida de que los cargos en su contra versan sobre su legalidad.

(ii) De la demolición de unos andenes y sardineles por presunta invasión del espacio público

Se tiene que el señor Jairo Enrique Ordoñez en coadyuvancia con la señora Filomena Niño Ramírez, aducen que la construcción del proyecto urbanístico denominado El portal de Santa Bárbara, se patentó una apropiación indebida del espacio público, materializada en la invasión del 60% de un carretable.

Al respecto, el Despacho dará principal relevancia al informe pericial y el levantamiento topográfico adelantado por el Ingeniero Milton Alberto Porras Arias, ordenado por el Juzgado Quinta Administrativa de Descongestión del Circuito de Cúcuta en diligencia de inspección judicial, cuyos apartes relevantes son los siguientes (fls.270-315):

"En área de cada predio con las áreas involucradas anteriormente se pueden observar en los planos adjuntos y el área calculada de cada uno, en su extensión es el siguiente predio de la Urbanización Portal de Santa Bárbara 12.882.00 m² y el predio de la propiedad de la señora Filomena Niño Ramírez 7.483.15 m²; lo que demuestra que ambos poseen mayor cabida superficialia (...).

En conclusión, el lote 001 donde inicia el carretable posee dimensiones reglamentarias tanto de andén como de ancho de vía, es decir, 2.0 mts y 6.0 mts y se mantiene así a lo largo de 10.00 mts, pero al estar el lote 004 salido, necesariamente hace un desvío en su alineamiento para poder empalmar con el lote 004. Es de observar que de acuerdo a la Carta Catastral el área construida en el predio 004 frente al carretable, está bastante alejado de su lindero e igualmente el predio 001, según la misma carta no posee área construida a partir de los 11.00 mts, antes del desvío de su alineamiento para hacer finalmente el empalme con el predio 004.

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;
 Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(...) en mi criterio lo más lógico sería que para dejar el ancho reglamentario tanto de andén como de vía, es decir, los ocho (8.0mts) a lo largo de los 50 mts que conforman los frentes de estos dos (2) predios frente al carretable, se hiciese el alineamiento recto a partir del inicio del predio 001 donde posee el ancho reglamentario, hasta el final del lindero correspondiente al lote 004.

(...) en el sentido de que si la vía tiene acceso al parque principal y si hay libre locomoción de conducción sobre la vía, además de si construyeron andenes e instalaron postes de conducción sobre la vía, me permito manifestar que de acuerdo a lo expresado en la pag.14, hoy día tanto por la vía interna de la Urbanización El Portal de Santa Bárbara, como por el carretable que bordea dicha urbanización y que pasa por el frente de la vivienda de la señora Filomena Niño Ramírez, existe libre locomoción vehicular y peatonal y además por ellas independientemente se tiene acceso al parque principal de la Urbanización Prados del Este, ya que personalmente hice el recorrido por los dos trayectos y puedo verificar lo afirmado.

Ahora en cuanto a la construcción de andenes por parte de la Urbanización El Portal de Santa Bárbara, puedo decir que efectivamente los realizaron y su construcción es en pavimento rígido (concreto), al igual que el sardinel que es el que delimita el mismo y la posteria eléctrica se localiza a lo largo del andén y no sobre la vía, todo en concordancia a lo aprobado en la licencia de construcción y en su cabida superficialia; aquí es bueno aclarar que no solamente observé un poste de conducción de energía en la vía del carretable y el cual está ubicado al comienzo del predio 004 (...)."

A luz del dictamen transcrito, el Despacho colige que los cargos de la demanda han sido desvirtuados, en la medida de que no se advierte la vulneración de derecho o interés colectivo alguno, por lo siguiente:

- Que la instalación de los postes de energía eléctrica, se acompasan con los términos y condiciones aprobados en la licencia de construcción emitida por la autoridad competente, sin que se demuestre que estén en condiciones que constituyan una amenaza o vulneración de las garantías de la colectividad.
- Que no es cierto que se obstaculizó una vía utilizada por la comunidad de manera artesanal, por cuanto existe libre tránsito vehicular y peatonal, ya sea por ese carretable o por la vía interna de la Urbanización El portal de Santa Bárbara al parque de la Urbanización Prados del Este, así como tampoco existe entorpecimiento del acceso a los predios de propiedad de la señora Filomena Niño Ramírez.
- Que al momento de la expedición de la licencia de construcción de la Urbanización Portal de Santa Bárbara, regía el Acuerdo Municipal N° 083 de 2001, que contemplaba el POT para el Municipio de San José de Cúcuta, y en este acuerdo, no se encontraba el carretable objeto de litigio dentro de la proyección del desarrollo vial de la ciudad. Con el Acuerdo N° 089 del 30 de diciembre de 2011, fecha posterior a la aprobación de la mencionada licencia, se incluyó la proyección de una vía sobre la citada callejuela para efectos de habilitar suelos definidos como suelos de expansión, en referencia a futuros desarrollos urbanísticos que se requieran desarrollar en el sector.
- Que efectivamente, se patentó una reducción del carretable, pero ello no obedeció a una conducta arbitraria por parte de la constructora, sino que hubo lugar a ello por las mismas condiciones de los lotes circundantes, empero, en todo caso dicha reducción no es ostensible, ni tampoco representa una violación de gran lesividad, que preste mérito para acceder a la pretensión bajo estudio.

En ese orden de ideas, este Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio, para percibir si quiera de manera sumaria la amenaza de los derechos e intereses colectivos que se predicaron como vulnerados en la demanda, y, en consecuencia, se

hace forzoso negar el pedimento analizado.

(iii) De la imposición de sanciones y el compulso de copias

En líbello introductorio, se solicitó imponer sanciones a la constructora demandada por el apoderamiento del espacio público, y así mismo; compulsar copias a los entes de control, disciplinarios y penales para que iniciaran investigación en contra de los funcionarios que intervinieron en la expedición de la Resolución CU2-2011/11.

Sin mayor elucubración, el Despacho se adelanta a decir que tales pretensiones no tiene vocación de prosperidad por cuanto carecen de fundamentos fácticos y probatorios, pues de una parte, no se demostró dentro del plenario que la Sociedad Inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S, hubiere inobservado los términos y condiciones que le fue concedida para construir.

De otra parte, tampoco se advierte del material probatorio que reposa en el expediente que la Curaduría Urbana 2° de Cúcuta, en cabeza de sus funcionarios, hubiesen incurrido en actuaciones u omisiones irregulares o fraudulentas en lo que se refiere a la expedición de la Resolución CU2-2011/11, en favor de la Sociedad Inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S., circunstancia diferente es que los pedimentos no hayan sido despachos favorablemente a los intereses del hoy actor popular.

Corolario de las consideraciones desarrolladas en esta providencia, el Despacho dispondrá las declaraciones efectuadas en cada acápite en la parte resolutive de la misma.

5. DE LAS COSTAS PROCESALES

En referencia a la condena en costas procesales en acciones populares, la Sala Especial de Decisión No. 27, en providencia del 6 de agosto de 2019, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la siguiente manera¹²:

“6.4 Unificación de la jurisprudencia

161. Como quiera que la tesis interpretativa acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá implica un tratamiento distinto del que le ha dado el Consejo de Estado al alcance del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones del Código General del Proceso, que elimina la posibilidad del reconocimiento de las agencias en derecho en el marco de las acciones populares, corresponde a la Sala Especial de Decisión dictar pronunciamiento unificador en esta materia, a fin de garantizar los principios de igualdad y certeza jurídica.

162. La Sala Especial de Decisión No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, considera que la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que más se ajusta a los fines constitucionales de la acción popular es aquella que deviene de su tenor literal, así como del criterio teleológico, histórico, sistemático y lógico de interpretación, porque de ellos se establece que:

- i) La norma no ofrece oscuridad ni presenta vacío que autorice al juez apartarse de su tenor.*
- ii) Es la ley especial que regula el mecanismo procesal de la acción popular.*
- iii) En ella se prevén las hipótesis en que procede la condena en costas y para efectos del reconocimiento y liquidación, en ella se reguló expresamente la aplicación de las normas del ordenamiento procesal civil, estas son, las previstas en los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.*

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, CP. Rocío Araújo Oñate, radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01.

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;
 Sociedad Inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

iv) Si bien las expensas y las agencias en derecho son una compensación económica que responde a conceptos distintos, ambas integran un concepto que para el legislador resulta único y respecto del cual existen reglas objetivo-valorativas, que resultan aplicables a una y otra figura.

v) La importancia de las acciones populares como derecho político y el concepto propio de las costas procesales, en sus componentes de expensas y agencias en derecho, se fincan en la imposibilidad de compensar los esfuerzos realizados por los actores populares en defensa de los derechos colectivos y en la imposibilidad de que obren como fuente de enriquecimiento injusto, motivo por el cual a las costas procesales le es intrínseco el principio de equidad de las cargas procesales.

vi) En sana lógica, no es posible abstraer la condena en costas de las acciones populares a favor del actor popular que triunfa en sus pretensiones protectorias de los derechos colectivos, porque fue el propio legislador quien en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, determinó el reconocimiento de las costas procesales al tenor del ordenamiento procesal civil, y como en este concepto se comprenden tanto las expensas como las agencias en derecho al tenor del artículo 361, el juez no se encuentra autorizado para desechar su reconocimiento y fijación.

6.4.1 Reglas de unificación

163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un

Rad.: No 54-001-33-31-704-2012-00044-00

Actor: Jairo Enrique Jaimes Ordoñez Y Filomena Niño Ramírez

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Curaduría urbana N°2;

Sociedad inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

De tal suerte, es claro que conforme el criterio recogido por la Corporación en cita es procedente la imposición de costas procesales en las acciones populares, para la parte demandada siempre que su composición verse sobre el pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia, pese haber sido vencido en el proceso.

Al propósito de ello, vale la pena destacar que mediante auto del 18 de febrero de 2013, aclarado en proveído del 07 de marzo de 2013, proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, se dispuso la liquidación de los honorarios del auxiliar de la justicia, Milton Alberto Porras Arias, con cargo a la señora Filomena Niño Ramírez y a la Sociedad Inversiones P&P Proyectistas y Constructores S.A.S., y en la medida de que luego de ello, no se manifestó objeción alguna sobre el particular, se condenara en costa por esa razón, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 478 de 1998, en concordancia con el artículo 363 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

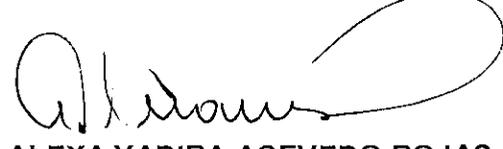
PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la pretensión alusiva a la declaración de nulidad de la Resolución CU2-2011/11, proferida por la Curaduría Urbana 2° de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la acción popular de la referencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la señora **FILOMENA NIÑO RAMÍREZ** y a la **SOCIEDAD INVERSIONES P&P PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez